

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 7685

PAS Nº1.104-2021, FISCALIZACIÓN
EXTRAORDINARIA. CLÍNICA VIDAESTÉTICA.
CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD
DEL PACIENTE Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN.

SANTIAGO, 11 DIC 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V, del Capítulo VII, del Libro I, del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud; en la Ley Nº19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley Nº20.584, aprobado por el DS Nº35, de Salud, de 2012; las Resoluciones Exentas Nº1.031, de octubre de 2012, y Nº1.341, de noviembre de 2017, ambas del Ministerio de Salud, relativas a las Normas de Seguridad del Paciente y Calidad de la Atención; el Ordinario IP/Nº5.952, de 24 de junio de 2021, que instruyó al prestador a remitir los documentos, que respaldaran el cumplimiento a las Normas sobre Seguridad y Calidad de la Atención de Salud; la Resolución Exenta IP/Nº3.651, de 12 de agosto de 2021; la Resolución Exenta IP/Nº4.929, de 16 de noviembre de 2022; el Ordinario IP/Nº8.956, de 12 de julio de 2023; lo previsto en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA Nº882/52/2.020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º Que, mediante el Oficio Ord. IP/Nº8.956, de 12 de julio de 2023, se formuló a la Clínica Vidaestética el cargo por la eventual infracción a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/Nº3.651, de 12 de agosto de 2021, y reiterado mediante la Resolución Exenta IP/Nº4.929, de 16 de noviembre de 2022, en relación a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 4º, de la Ley Nº20.584, que "Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud".
- 2º Que, a modo de contexto, se debe tener presente que el 24 de junio de 2021, mediante oficio Ordinario IP/Nº5.952, se inició, en virtud de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Salud, establecidas en el D.F.L. Nº1, de 2005, y en la Ley Nº20.584, de 2012, un procedimiento de fiscalización (SIF Nº932-2021), para verificar el cumplimiento de la Resolución Exenta Nº1.031, de 2012, que aprueba Protocolos y Normas sobre Seguridad del Paciente y Calidad de la Atención de Salud; y de la Resolución Exenta Nº1.341, de 2017, respecto al Mantenimiento Preventivo de Equipamiento Médico Crítico, ambas del Ministerio de Salud. En el marco de ese procedimiento, la Clínica Vidaestética respondió, mediante correo electrónico de 8 de julio de 2021, adjuntando una serie de documentos que fueron analizados por el Subdepartamento de Fiscalización en Calidad, el que elaboró el Informe de fiscalización, aprobado el 10 de agosto de 2021, el cual concluyó que la clínica "no cumple con ninguna de las ocho normas fiscalizadas, por ende, no da cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Artículo 4º, de la Ley Nº20.584, en lo relativo a las Normas de Seguridad del Paciente y Calidad de la Atención, aprobadas por las Resoluciones Exentas Nº1.031, de octubre 2012 y Nº1.341, de noviembre 2017, ambas del Ministerio de Salud."
- 3º Que, posteriormente, esta Intendencia de Prestadores de Salud emitió la Resolución Exenta IP/Nº3.651, de 12 de agosto de 2021, instruyéndole al prestador a tomar todas las medidas necesarias para ajustar su procedimiento de acuerdo a los incumplimientos representados, quien, mediante correos electrónicos de 12 de octubre y 6 de noviembre de 2021, remitió

nuevos antecedentes, los cuales fueron analizadas por el Subdepartamento de Fiscalización en Calidad, el que concluyó que los documentos remitidos no contienen las correcciones necesarias para subsanar todos los incumplimientos detectados. Por ello, la Resolución Exenta IP/Nº4.929, de 16 de noviembre de 2022, reiteró las instrucciones ordenadas, a lo que el prestador contestó, remitiendo, mediante correo electrónico de 6 de diciembre de 2022, nuevos antecedentes, los que fueron analizados por el mismo Subdepartamento, y de los cuales se pudo concluir que la "CLÍNICA VIDAESTÉTICA, incumple con las instrucciones impartidas por la Intendencia de Prestadores, toda vez que, no logra subsanar los incumplimientos instruidos en las ocho Normas Ministeriales fiscalizadas.". Dicha conclusión, contenida en el Informe de Fiscalización, de 4 de abril de 2023, motivó la formulación de cargos, especificada en el considerando 1º de esta Resolución.

- 4º Que, mediante correo electrónico de 31 de julio de 2023, encontrándose ya fuera de plazo, el prestador imputado se limitó a acompañar una serie de documentos, sin hacer defensa alguna a los cargos imputados en su contra. Por ende, en atención a que el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad determinar la concurrencia de la infracción imputada, esto es, el incumplimiento de las instrucciones impartidas y, en consecuencia, la responsabilidad del prestador en dicha conducta, toda vez que la clínica no presentó ningún descargo que ofrezca algún tipo de justificación de su actuar, corresponde, tener por configurada la conducta imputada, esto es, el incumplimiento de las instrucciones mandatadas, tanto en la Resolución Exenta IP/Nº3.651, de 12 de agosto de 2021, como en la Resolución Exenta IP/Nº4.929, de 16 de noviembre de 2022, por lo que compete, ahora, pronunciarse sobre la responsabilidad que le cabe en dicha conducta.
- 5º Que, la determinación de esa responsabilidad implica analizar si el prestador, al incurrir en la conducta infraccional (elemento objetivo), lo hizo mediando culpa infraccional (elemento subjetivo) lo que, en su caso, configuraría la infracción en análisis. Cabe aclarar que la culpa infraccional concurre en todos aquellos casos en que el imputado ha quebrantado su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades debido a algún defecto organizacional interno, como lo es la dictación de protocolos o procedimientos con infracción de Ley.

Por todo lo señalado en los considerandos precedentes, debe entenderse que la Clínica Vidaestética carece de instrucciones precisas y correctas sobre el debido cumplimiento de dichos requisitos, a fin de evitar irregularidades en tales materias, transgrediendo así su citado deber legal. En efecto, se logró establecer que el prestador, pese a las oportunidades otorgadas para dar pleno cumplimiento a las instrucciones mandatadas, a lo largo de todo el procedimiento de fiscalización, no demostró que sus protocolos se ajustaran a la normativa por la cual fue fiscalizado, manteniendo un actuar negligente en el cumplimiento de las instrucciones mandatadas por esta Autoridad. En consecuencia, ha de sostenerse que incurrió en culpa infraccional, constatándose así su responsabilidad en la infracción imputada.

- 6º Que, para estos casos, la sanción a aplicar a los prestadores institucionales de salud privados se encuentra regulada en el artículo 125, del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud, conforme a la remisión que realiza el artículo 38, de la Ley Nº20.584, el que dispone que *"tratándose de establecimientos de salud privados, se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año"*.

Así, teniendo presente la gravedad de la infracción, vinculada al incumplimiento de instrucciones relativas al cumplimiento de normas ministeriales dictadas para la Seguridad del Paciente y Calidad de la Atención y Mantenimiento Preventivo de Equipamiento Médico Crítico, vigentes desde hace ya varios años, que, además, se relacionan con la afectación de los derechos de los pacientes contemplados en la Ley Nº20.584, y considerando las demás condiciones particulares del caso, esta autoridad estima adecuado, para cumplir con los fines que le son propios, imponer a la infractora una multa de 50 unidades de fomento.

- 7º Que, por otra parte, los nuevos documentos acompañados por el prestador, así como la normativa incumplida, materia de este proceso, serán, eventualmente fiscalizadas cuando así se considere oportuno.
- 8º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente.

RESUELVO:

1. SANCIONAR al prestador institucional denominado Clínica Vidaestética, RUT N°76.684.415-4, representada por don Mauricio Porcia Carvajal, domiciliado en calle Eliodoro Yáñez N°1.759, de la comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 50 unidades de fomento, por infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, en cuanto incumplió las instrucciones ordenadas en la Resolución Exenta IP/N°3.651, de 12 de agosto de 2021, reiteradas en la Resolución Exenta IP/N°4.929, de 16 de noviembre de 2022.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

C/G/AGR

Distribución:

- Representante legal Clínica Vidaestética (drmauroporcia@gmail.com)
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7685, con fecha de 11 de diciembre de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe